

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 28 (2015-2016), páxs. 109-134
ISSN: 1130-2682

**CONFIGURACIÓN TIPOLÓGICA DE LA SOCIEDAD
PROFESIONAL CON FORMA COOPERATIVA
Y COMPETENCIA REGISTRAL¹**

*TYPOLGYCAL CONFIGURATION OF THE
PROFESSIONAL SOCIETY WITH COOPERATIVE
FORM AND REGISTER COMPETENCE*

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ²

Recepción: 30/05/2016 - Aceptación: 12/07/2016

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto “La renovación tipológica en el derecho de sociedades contemporáneo”, Programa estatal de fomento de la investigación científica y técnica de excelencia, subprograma de generación del conocimiento (DER2013-44438-P). Una versión similar en inglés se presentó al Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional “New Strategies for Co-operatives: Understanding and Managing Co-operative Creation”, celebrado en Almería en mayo de 2016.

² Catedrática (ac.) de Derecho Mercantil. Universidad de Murcia. Dirección de correo electrónico: rosalia@um.es.

RESUMEN

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, permite que estas sociedades puedan revestir cualesquiera forma social, y por tanto también cooperativa (art. 1.2 LSP). Se podría pensar que las sociedades profesionales bajo forma cooperativa se sitúan en un plano próximo a las cooperativas de servicios, pero la proximidad no es tal pues una cosa es que la forma cooperativa pueda ser apta para satisfacer las necesidades instrumentales de los profesionales liberales, que es lo que posibilita —entre otras muchas opciones— una cooperativa de servicios, y otra que sirva para el ejercicio en común de una actividad profesional que requiera titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. El ejercicio en común de una actividad profesional titulada es el elemento que permite considerar a las sociedades cooperativas profesionales como un nuevo *tipo especial* de cooperativa habilitado por el legislador societario general como forma de trabajo autónomo colectivo.

PALABRAS CLAVE: Sociedad Cooperativa Profesional – Cooperativa especial – Inscripción registral - Personalidad jurídica

ABSTRACT

The 2/2007 Professional Companies Act, of 15th March, allows these companies to adopt any social form, including a cooperative form (art. 1.2 PCA). It might be thought that professional companies under a cooperative form are placed next to the level of those cooperatives of services associating professionals, but there is not such a proximity. A cooperative form might be valid to satisfy the instrumental needs of liberal professionals, being so what a cooperative of services – amongst many other options – allows for. However, the case is different when it comes to allow for the joint practice of a professional activity that requires an official University degree and the enrollment in the pertinent Professional Association under a cooperative form. The joint practice of a professional qualified activity is the element that allows professional cooperative societies to be considered as a new *special type* of cooperative authorized by the general society legislator as a kind of collective self employed work.

KEY WORDS: Profesional co-operative society – especial type of co-operative – registration – legal personality

SUMARIO: 1. SOBRE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES. 1.1. La organización del ejercicio de profesiones colegiadas por medio de sociedades. 1.2. Configuración tipológica de la sociedad profesional. 2. LA FORMA SOCIAL COOPERATIVA Y LA SOCIEDAD PROFESIONAL. 2.1. La sociedad cooperativa como forma social elegible para constituir una sociedad profesional. 2.2. Encuadramiento de la sociedad profesional en una clase de cooperativa. 3. LA SOCIEDAD COOPERATIVA PROFESIONAL COMO TIPO ESPECIAL DE COOPERATIVA. 3.1. Breve apunte sobre la tipología de la sociedad cooperativa en Derecho español. 3.2. La especialidad de la sociedad cooperativa profesional. 4. ADQUISICIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA POR LA SOCIEDAD COOPERATIVA PROFESIONAL. 4.1. Conversión de una cooperativa en sociedad profesional. 4.2. Constitución de una cooperativa como sociedad profesional. 4.3. Competencia del Registro de Cooperativas para la atribución de personalidad jurídica. 5. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS. 6. BIBLIOGRAFÍA

CONTENTS: 1. ABOUT PROFESSIONAL COMPANIES. 1.1. The organization of closed professions by means of companies. 1.2. The form of professional companies. 2. THE COOPERATIVE SOCIAL FORM AND THE PROFESSIONAL COMPANY. 2.1. The cooperative as an eligible social form when constituting a professional company. 2.2. Framing of the professional company under cooperative form. 3. THE COOPERATIVE PROFESSIONAL SOCIETY AS A SPECIAL TYPE OF COOPERATIVE. 3.1. Brief note on the form of cooperative societies in Spanish law. 3.2. The specialty of the cooperative professional society. 4. ACQUISITION OF LEGAL PERSONALITY BY THE COOPERATIVE PROFESSIONAL SOCIETY. 4.1. Conversion of a cooperative into a professional company. 4.2. Constitution of a cooperative as a professional company. 4.3. Competency of the Cooperatives Registry to attribute legal personality. 5. CONCLUDING CONSIDERATIONS. 6. BIBLIOGRAPHY

I SOBRE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

1.1. La organización del ejercicio de profesiones colegiadas por medio de sociedades

La complejidad de las actividades profesionales y las ventajas derivadas de la especialización y división del trabajo fue provocando la evolución de tales actividades y la sustitución de la actividad aislada del profesional por una labor de equipo, adquiriendo las organizaciones colectivas que operaban en el ámbito de los servicios profesionales creciente difusión, escala y complejidad, con acusada tendencia a organizar el ejercicio de las profesiones colegiadas por medio de sociedades. En este contexto surgió en nuestro Ordenamiento la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (LSP), norma que ha permitido la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esa Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente (*cf.*, ap. I de la E. de M).

Gracias a esta Ley, la sociedad profesional se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social. Por esta razón, no serán sociedades profesionales las sociedades de medios, ya que su objeto es compartir infraestructura y distribuir sus costes, y tampoco lo serán las sociedades de comunicación de ganancias ni las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, ni el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional (*cf.*, ap. II de la E. de M.).

Precisamente, el objeto social consistente en “actividades profesionales” ha sido motivo de numerosas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) tendentes a decidir su admisión o no para sociedades no profesionales, habida cuenta que dicha actividad se encontraba entre las enumeradas en la cláusula del objeto social de los [ya derogados] Estatutos-tipo aprobados por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, en desarrollo de las previsiones del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre. La propia DGRN, en su Instrucción de 8 de mayo de 2011, aclaraba que la referencia a “actividades profesionales” debía entenderse como atinente a las que no podían considerarse incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales. Pues bien, tras la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012, la alusión a las “actividades profesionales” para sociedades que no tengan tal naturaleza ha de ser interpretada de forma que no entre en colisión con dicha Ley, por lo que debe exigirse la declaración expresa de que se está en presencia de una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, pues, a falta de tal concreción deberá entenderse que se está ante una sociedad profesional sometida a su ley imperativa³. Así, como indica ya la DGRN en resoluciones recientes, se estará ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se haga referencia a aquellas actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada; y cuando se quiera constituir una sociedad distinta y evitar la aplicación del régimen imperativo establecido en la Ley de Sociedades Profesionales, se deberá declarar así expresamente⁴.

³ Véase comentario a la STS indicada en GIMENO RIBES, M., “Calificación registral del objeto social. Carácter imperativo de la Ley de Sociedades Profesionales (Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012 —núm. 451—), en AA.VV., Archivo Commenda de jurisprudencia societaria (2011-2012), Dir. EMBID IRUJO, Comares, 2014, págs. 11-15.

⁴ Véase RDGRN de 4 de marzo de 2014, comentada por NOVAL PATO, J., en AA.VV., Archivo Commenda de jurisprudencia societaria (2013-2014), Dir. EMBID IRUJO, Comares, Granada, 2015,

Lógicamente, lo anterior no obsta para que aquellas profesiones para cuyo ejercicio no se requiere titulación oficial universitaria ni colegiación profesional puedan ser prestadas por parte de personas jurídicas. Lo que sucede es que en tal caso estas entidades no podrán ser consideradas sociedades profesionales *stricto sensu* pues están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales que, a sus efectos, sólo considera actividad profesional “aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional”. De esta manera, las sociedades cuyo objeto sea una actividad profesional que no responda a los parámetros indicados serán consideradas sociedades profesionales *latu sensu* y quedarán excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales⁵.

Cuestión diversa es si siempre que dos o más profesionales quieran desarrollar colectivamente una actividad profesional titulada y sometida a control colegial han de constituirse en sociedad profesional, o dicho de otro modo, si la Ley de Sociedades Profesionales se impone como régimen societario de *ius cogens*, obligatorio y necesario en dichas situaciones. Para responder a tal cuestión se han de poner en conexión el art. 1.1º y la DA.Segunda.1 LSP, pues si bien el primero establece que “las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional *deberán* constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley”, la segunda dispone que “el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 11 será *igualmente aplicable* a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional *sin constituirse en sociedad profesional* con arreglo a esta Ley”, con lo que confirma la posibilidad de ejercicio colectivo de la actividad profesional (bajo forma societaria o no) sin sujeción a la Ley de Sociedades Profesionales (ap.2 DA.Segunda) y sienta la presunción de que concurre esa circunstancia “cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación” (ap. 1.2º DA.Segunda). En definitiva, sólo si los socios deciden acogerse al régimen contenido en la Ley de Sociedades Profesionales resultará ésta de aplicación; pero de no ser así, y en protección de los terceros de buena fe, el régimen de responsabilidad solidaria previsto en el art. 11

págs. 18-22, y RDGRN de 18 de agosto de 2014, comentada por ALFONSO SÁNCHEZ, R., también en AA.VV., Archivo Commenda de jurisprudencia societaria (2013-2014), cit., págs. 40-47.

⁵ Sobre estas cuestiones, ALONSO ESPINOSA, F.J., “Capítulo VII. La sociedad profesional y su régimen de gobierno”, AA.VV., Las sociedades profesionales. Estudio sobre la Ley 2/2007, de 15 de marzo (Coord. SÁNCHEZ RUIZ), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012, págs. 251-316, págs. 258-250. Con propuestas de interpretación de la definición legal de sociedad profesional, CAMPINS VARGAS, A., “Consideraciones en torno a la delimitación del ámbito de aplicación de la ley de sociedades profesionales. A propósito de algunas interpretaciones recientes”, Revista de Derecho de Sociedades, 33 (2009), págs. 1-18 de la versión digital.

LSP (así como en el art. 5.2º LSP) y que se impone a la sociedad profesional y a los profesionales —socios o no— que hayan actuado, se declara aplicable a los profesionales que desarrollen colectivamente una actividad profesional⁶.

1.2. Configuración tipológica de la sociedad profesional

La Ley de Sociedades Profesionales permite que las sociedades profesionales se acojan a *cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico* (ap. II.2º de la E. de M.). Y por ello declara de forma muy precisa que su régimen será el previsto en esa Ley especial y, supletoriamente, el de las normas correspondientes a la forma social adoptada (art. 1.3 LSP). Renuncia así el legislador a alumbrar una nueva forma social (la que habría sido la “sociedad profesional”)⁷ y opta por articular lo que a nuestro juicio cabría denominar un *tipo especial transversal* generador de tipos especiales en el seno de las formas sociales elegidas por los socios para insertar en ellas las reglas de la Ley de Sociedades Profesionales⁸, de aplicación preferente respecto de las propias de la forma social que de esta forma pasan, por imperativo legal, a convertirse en derecho supletorio (*cf.*, art. 1.3 LSP)⁹. El legislador da así origen en el seno de cada una de las formas sociales reconocidas por nuestro Ordenamiento a un tipo especial de sociedad o subtipo —*la sociedad (...) profesional*— como desviación del tipo social ordinario o genérico¹⁰.

Esa desviación del tipo genérico viene provocada por determinadas circunstancias objetivas y subjetivas que actúan como elementos definitorios esenciales

⁶ En este sentido, ALONSO ESPINOSA, F.J., “Capítulo VII. La sociedad profesional”, cit., págs. 261-266.

⁷ En esto coincide la generalidad de los autores.

⁸ Como indica VERGEZ SÁNCHEZ, M. (“Definición de las sociedades profesionales”, AA.VV., Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen fiscal y corporativo (Dir. GARCÍA PÉREZ/ALBIEZ DOHRMANN), Navarra, 2007, págs. 27-54, pág. 60), el régimen establecido en la Ley no se incardina de la misma forma en unos tipos sociales que en otros.

⁹ En cuanto a los tipos especiales o subtipos como producto de la introducción de algunas especialidades en el tipo básico, PAZ ARES, C., “La sociedad en general: Elementos del contrato de sociedad”, en Curso de Derecho Mercantil (Coords. URÍA/MENÉNDEZ), Cívitas, Madrid, 1999, pág. 483. Sobre la especialidad como técnica alternativa a la creación de nuevas formas sociales y como técnica de ampliación del ámbito de la sociedad anónima a costa de formas sociales tradicionales o, incluso, de otros esquemas diferentes de organización, ROJO, A., “La sociedad anónima como problema”, AA.VV., ¿Sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada?, Cívitas, Madrid, 1992, págs. 75-104, pág. 103.

¹⁰ Sobre el desdoblamiento de las formas sociales en subtipos, véase POLO DIEZ, A., “La concurrencia y selección de tipos sociales en la reforma de las sociedades de capital”, ¿Sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada?. La cuestión tipológica, Cívitas, Madrid, 1992, págs. 155-180, pág. 179 (también en Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea, Estudios en homenaje a José Girón Tena, Madrid, 1991, págs. 755-773).

y constitutivos de la sociedad como profesional. En cuanto a las primeras se encuentra el *ejercicio en común de una actividad profesional* (art. 1.1 y 2 LSP)¹¹; en cuanto a las subjetivas hay que hacer referencia tanto a la inexcusable presencia de los *socios profesionales* —personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional de que se trate y que la ejerzan en el seno de la sociedad, así como otras sociedades profesionales (art. 4.1 LSP)¹²—, como a la propia *persona jurídica*, pues los actos propios de la actividad profesional serán ejecutados directamente bajo su razón o denominación social y le serán atribuidos los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de tal actividad como titular de la relación jurídica establecida con el cliente (art. 1.1 *in fine* LSP). Estas circunstancias aconsejan la configuración del supuesto de hecho como sociedad especial y hacen que la peculiaridad del tipo especial merezca un tratamiento particular e individualizado¹³. Se trata, pues, de una sociedad cuyo régimen jurídico especial es parcialmente diverso de aquél genéricamente aplicable según la ley reguladora de la forma social elegida. En consecuencia, la nueva modalidad de sociedad anónima, limitada, colectiva, comanditaria, cooperativa, etc., “profesional” no hace surgir un tipo autónomo distinto de los indicados, no constituye una nueva figura dotada de un régimen jurídico propio sino que, simplemente, tendrá atribuidas ciertas especialidades (imperativas), quedando sometida en lo demás a la ley general de que se trate (LSC¹⁴, CCom., LCoop¹⁵; *cfr.*, art. 1.2 LSP)¹⁶. Así

¹¹ El objeto social de las sociedades profesionales se somete a dos reglas básicas: la exclusividad, pues su objeto sólo puede ser el ejercicio en común de actividades profesionales, y la multidisciplinariedad, pues podrán ejercer varias actividades profesionales (arts. 2 y 3 LSP). Así, CAMPINS VARGAS, A., “Consideraciones en torno a la delimitación”, cit., pág. 7. Del mismo modo, YANES YANES, PÁG., “Bases metodológicas y operativas para la adaptación de las sociedades profesionales”, Diario La Ley, 6892, 27-2-2008, edición digital, págs. 1-15, págs. 9-12.

¹² Profesionales socios y, por tanto, partícipes en la estructura de la propiedad de la sociedad profesional en que se integran, al igual que lo serán las sociedades profesionales socias de otras, supuesto que admite la Ley. Sobre estos aspectos si bien con relación a los elementos subjetivos del “test de profesionalidad” al que cabría someter a una sociedad preexistente para exigir su adaptación a la Ley de Sociedades Profesionales, YANES YANES, PÁG., “Bases metodológicas y operativas”, cit., págs. 7-9.

¹³ Reconoce la sociedad profesional como tipo especial, MEDINA HERNÁNDEZ, O., “Breve apunte sobre el concepto de sociedad profesional y sus implicaciones en la Ley de Sociedades Profesionales ¿sociedades profesionales unipersonales?”, Anales Facultad de Derecho, 25 (2008), págs. 139-150, pág. 142. Por su parte, YANES YANES, PÁG., Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 35 y 39, prefiere concebirlo como “planteamiento tipológico abierto”, y se refiere a los tipos societarios capitalistas profesionales como “flexibilizados” e “híbridos”.

¹⁴ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁵ Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (estatal).

¹⁶ Por el contrario, ALONSO ESPINOSA, F. J., (“Capítulo VII. La sociedad profesional”, cit., pág. 269) considera que la LSP no da lugar a una sociedad especial pues no se ha creado una forma social

es también como sucede en el marco de otras sociedades especiales, como por ejemplo las laborales (anónimas o limitadas)¹⁷ o las anónimas deportivas¹⁸, por citar sólo algunas.

El carácter especial de la sociedad profesional y, por tanto, la ausencia de autonomía tipológica, se desprende de la propia Ley de Sociedades Profesionales, que no considera transformación la adquisición del carácter profesional por una sociedad ya constituida. Por tal razón, de no surgir originariamente con tal carácter, la pretensión de asumirlo en un momento ulterior sólo exigiría una modificación de estatutos con el fin de incluir en ellos los aspectos esenciales de la nueva configuración (entre otros, la inclusión del objeto social profesional) quedando sometida la sociedad [anónima, limitada, colectiva, comanditaria, cooperativa, etc.] profesional, en lo demás, a los mismos preceptos generales por los que se venía rigiendo (*cfr.*, DT.Primeras LSP). El proceso inverso, es decir, la vuelta —voluntaria— desde la sociedad especial a la sociedad ordinaria [anónima, limitada, colectiva, comanditaria, cooperativa, etc.], requerirá igualmente la oportuna adaptación estatutaria y la sustitución de su objeto social¹⁹. También es prueba de la ausencia de autonomía tipológica el régimen de la denominación social, en la cual la expresión “*profesional*” deberá figurar junto a la indicación de la forma social de que se trate (art. 6.5 LSP)²⁰, exigencia que coincide con el régimen esta-

ad hoc ni se ha optado por crear un tipo especial ad hoc dentro de una forma social concreta y predefinida (SAD, SAE, SLL, SAL, SLNE, etc.) y explica el fenómeno a través de lo que denomina el modelo “sociedad-residencia”, esto es, la admisión como sociedad residencia de la sociedad profesional de cualquier forma social externa y sometida a un régimen de publicidad registral obligatoria. Para el autor, la LSP responde al modelo de régimen legal ideal, que es un tipo ideal de sociedad que responde a concretos contenidos básicos (págs. 267-268).

¹⁷ Así, la DF.Tercera de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (LSSLL) establece que “En lo no previsto en esta ley, serán de aplicación a las sociedades laborales las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten.

¹⁸ Sobre la sociedad anónima deportiva señala el Preámbulo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LdD) que se trata de una “nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las Sociedades Anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte”, lo que corrobora su art. 19 al indicar que las “(...) Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

¹⁹ Supuesto este distinto al de disolución obligatoria por incumplimiento sobrevenido de los requisitos del art. 4 LSP contemplado en el apartado 5 del precepto.

²⁰ Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada. La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra “p”, correspondiente al calificativo de «profesional».

blecido por el legislador con ocasión de la sociedad anónima o limitada “laboral” o de la sociedad anónima “deportiva”, por ejemplo²¹.

2 LA FORMA SOCIAL COOPERATIVA Y LA SOCIEDAD PROFESIONAL

2.1. La sociedad cooperativa como forma social elegible para constituir una sociedad profesional

Como es sabido, la Ley de Sociedades Profesionales permite que estas sociedades puedan revestir cualesquiera forma social (art. 1.2 LSP) y, por tanto, habrá que entender que también puedan revestir la forma de cooperativa, como admite con carácter general la doctrina²². No faltan, sin embargo, autores que cuestionan la anterior afirmación, bien aludiendo a que la cooperativa es una forma social de “dudosa elección” para convertirse en sociedad profesional o, desde otro entendimiento, para ser utilizada como “sociedad-residencia” de la sociedad profesional²³.

Uno de los obstáculos que se argumentan es la imposibilidad de inscripción de la sociedad cooperativa profesional en el Registro Mercantil, algo que exige la Ley de Sociedades Profesionales (art. 8). El hecho de que la DA.Cuarta LSP modifique el artículo 16.1.7º CCom., para incluir entre los sujetos inscribibles a “las Sociedades Civiles Profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la legislación específica de Sociedades Profesionales”, y que no exista una disposición semejante para la cooperativa, entidad que dispone de un registro especial —el de cooperativas— para su inscripción, permite a algunos autores interpretar que la inscripción en el Registro Mercantil le queda vetada²⁴. Sin embargo, no sería esta la primera ocasión en la que el Registro Mercantil acogiera

²¹ En efecto, el art. 3 LSSLL prevé que “En la denominación de la sociedad deberá figurar la indicación “Sociedad Anónima Laboral”, “Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral”, o “Sociedad Limitada Laboral” o sus abreviaturas SAL, SRL o SLL, según proceda”; y los arts. 8.a) y 1.2 del RD 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas exigen que en la denominación de la sociedad anónima deportiva se incluya la abreviatura SAD (art. 19.2 LdD).

²² Salvo excepciones, la doctrina se muestra pacífica en orden a admitir que la cooperativa sea una forma social apta para constituir una sociedad profesional. Por todos, y desde la edición inmediatamente posterior a la promulgación de la LSP, VICENT CHULIÁ, F., Introducción al Derecho Mercantil, Tirant lo Blanch, 2008, pág. 712.

²³ Así ha denominado ALONSO ESPINOSA, F. J. (“Capítulo VII. La sociedad profesional”, cit., págs. 269-270) la técnica legislativa que sirve de soporte a la sociedad profesional ya que cualquier forma social externa y sometida a un régimen de publicidad registral obligatoria se admite como “sociedad-residencia” de la sociedad profesional.

²⁴ Véase, DE LA VEGA GARCÍA, F.L., “Capítulo II. La constitución de sociedades profesionales”, AA.VV., Las sociedades profesionales. Estudio sobre la Ley 2/2007, de 15 de marzo (Coord. SÁNCHEZ RUIZ), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012, págs. 47-81, págs. 58-61. Para el autor sólo las cooperativas de trabajo asociado y las sanitarias podrían ser calificadas como sociedad profe-

a las sociedades cooperativas puesto que a él tienen acceso las cooperativas de crédito y las de seguros, sometidas, como es sabido, a un sistema de doble inscripción, en el Registro de Cooperativas (arts. 7 LCoop y 7.1 RRSC) y en el Mercantil (arts. 16.1.3º CCom., 81.1.d), 254-256 y 258 RRM; art. 5.2 LCCr; arts. 7.3, 9.4.b) y 10.5.b) LOSSP)²⁵. También ha de acceder al Registro Mercantil la Sociedad Cooperativa Europea, según dispone la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España (art. 3), aunque en este caso con carácter único²⁶. Y de igual modo, ha de inscribirse en el Registro Mercantil cualquier cooperativa que se dedique al comercio mayorista o minorista, a la realización de adquisiciones o a prestar servicios de intermediación para negociarlas y que en el ejercicio inmediatamente anterior sus ventas hubieren superado los seiscientos mil euros, inscripción ésta adicional a la propia en el Registro de Cooperativas (*cf.*, DA.Cuarta Ley 7/1996, de 15 de mayo, de Ordenación del Comercio Minorista y DA.Novena RRM)²⁷. Por último, ha de inscribirse la cooperativa en el Registro Mercantil si emite obligaciones o valores negociables, como requisito para poder inscribir la emisión (arts. 310-319 RRM). Así las cosas, la exigencia de la Ley de Sociedades Profesionales de que estas

sional, pero renuncia a tal posibilidad al considerar que no podrían cumplir la exigencia de inscripción en el Registro Mercantil.

²⁵ Sin perjuicio de la oportuna inscripción en los registros administrativos del Banco de España y de la Dirección General de Seguros, respectivamente.

²⁶ En sintonía con las previsiones del Reglamento (CE) núm. 1435/2003 del Consejo de 22 de julio, sobre la Sociedad Cooperativa Europea (RSCE), relativas a la inscripción en el registro que señale la legislación del Estado del domicilio de conformidad con la legislación aplicable a las sociedades anónimas (arts. 11.1 y 18.1). Con detalle, FARIAS BATLLE, M., “Capítulo Cuarto. Personalidad jurídica, inscripción registral y publicidad de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España”, AA.VV., *La Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España* (Dir. ALFONSO SÁNCHEZ), Aranzadi, Cizur Menor, 2008, págs. 141-164, págs. 158-160. Señala la autora, sin embargo, que nada impide la ulterior inscripción de la Sociedad Cooperativa Europea en el Registro de Cooperativas correspondiente a su domicilio. Ahora bien, tras la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España, no será posible, a nuestro juicio, tal inscripción en la medida en que el art. 10, dedicado a la constitución de la Sociedad Cooperativa Europea por transformación, ordena la cancelación de los asientos registrales de la cooperativa de origen en el Registro de Cooperativas en el que estuviera inscrita ya que la competencia registral se atribuye íntegramente al Registro Mercantil.

²⁷ Aclara la DGRN que la actividad empresarial por sí misma no cae dentro del ámbito de aplicación de la norma sino exclusivamente aquella que tiene por objeto la actividad comercial (Resolución de 24-3-2014, BOE n.º 104, de 29 de abril). La falta de inscripción o la falta de depósito de las cuentas anuales conllevan cierre registral y multa impuesta por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. PANIAGUA ZURERA, M. (*La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas (...)*, Tratado de Derecho Mercantil, Vol. 1 (Dir. OLIVENCIA/FERNÁNDEZ NOVOA/JIMENEZ DE PARGA), Marcial Pons, Madrid, 2005, pág. 148) considera la inscripción en el Registro Mercantil exigida por la LOCM “obligatoria con carácter declarativo”. Véase también, VARGAS VASSEROT, C., “El sistema de publicidad legal de las cooperativas. Un problema pendiente de resolución”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 33 (2009), págs. 129-140, pág. 4 de la versión digital.

sociedades se inscriban en el Registro Mercantil no es algo novedoso y constituye la habilitación requerida por el art. 81.1.m) RRM para admitir la inscripción de las “personas o entidades que establezcan las Leyes” y, por tanto, también de la sociedad profesional con forma cooperativa²⁸.

A nuestro juicio, el modo de proceder para lograr la inscripción primera de la sociedad cooperativa profesional viene determinado por la aplicación analógica del art. 256 RRM, previsto para las cooperativas de crédito y de seguros. Será previa entonces la inscripción de la cooperativa en el Registro Mercantil, debiendo constar luego por nota marginal en éste la ulterior inscripción de la sociedad en el Registro de Cooperativas que corresponda (estatal o autonómico)²⁹. La sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional de su domicilio, para lo cual el Registrador Mercantil comunicará de oficio la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de la sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional (8.4 LSP)³⁰. En el caso de una sociedad cooperativa preexistente que decidiera modificar sus estatutos para acomodarlos a las exigencias de la Ley de Sociedades Profesionales, la inscripción en el Registro Mercantil sería, obviamente, posterior a la del Registro de Cooperativas, y se debería también hacer constar en aquél por nota marginal las circunstancias de la inscripción en este último, comunicando el Registro Mercantil de oficio al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional de su domicilio la práctica de las inscripciones. En reciprocidad, en el Registro de Cooperativas debería constar por nota marginal la inscripción de la cooperativa profesional en el Registro Mercantil y en el del Colegio Profesional.

Otro de los inconvenientes que se alegan para que la cooperativa pueda acoger una sociedad profesional tiene que ver con la apreciación de que las normas *de ius cogens* propias de la cooperativa carecen de aptitud para acoger el régimen de

²⁸ Tras consultar a los Registros Mercantiles territoriales se observan tres posturas en orden a la inscripción en ellos de la cooperativa profesional: a) la mayoría no admiten la inscripción por disponer las cooperativas de su propio registro; b) sólo algunos registros la admiten, bien con base en la previsión general de la Ley de Sociedades Profesionales, bien con arreglo a los requisitos de la Ley de ordenación del comercio minorista; c) muchos de ellos manifestaron la necesidad de contar con un estudio sobre esta materia, reconociendo el desconocimiento práctico de la cuestión.

²⁹ Sin hacer referencia a la aplicación analógica del RRM, pero con el mismo resultado temporal, PAZ CANALEJO, N., “Sociedades profesionales de forma cooperativa”, Diario La Ley, 7009, 10-9-2008, edición digital, págs. 1-15, págs. 7-8. Asimila el supuesto al de las cooperativas de crédito y seguros, FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “Forma y publicidad de las sociedades profesionales”, Anales VIII: (2005-2007) / (Dir. HERNÁNDEZ MORENO), 2008, págs. 17-56, pág. 32. Para esta cuestión más en detalle, véase infra epígrafe IV.

³⁰ Sobre la vulneración del principio de legalidad que supondría el hecho de que el Registro de Cooperativas rehusare la inscripción de la sociedad cooperativa profesional (si bien haciendo alusión a la clase trabajo asociado), PAZ CANALEJO, N., “Sociedades profesionales de forma cooperativa”, cit., pág. 8.

separación y exclusión de socios, así como los de transmisión *inter vivos*, *mortis causa* y forzosa de las participaciones de los socios, especialmente los profesionales, tal como los configura la Ley de Sociedades Profesionales, así como que el régimen económico de la sociedad cooperativa no encaja con el régimen de reparto de beneficios que la Ley de Sociedades Profesionales configura o permite configurar en su art. 10³¹. No es este el momento de ofrecer un razonamiento detallado en contrario dado lo reducido del presente trabajo pero, con carácter general, cabe avanzar que si el régimen de *ius cogens* al que se alude no ha impedido al propio legislador cooperativo introducir el tipo especial “cooperativa mixta”, tan apartado en cuanto a los socios capitalistas de la esencia de la cooperación y con remisión expresa a las leyes de sociedades de capital para las cuestiones con ellos relacionadas (*cfr.*, art. 107 LCoop), tampoco se ha de entender dicho régimen incompatible con las exigencias de la Ley de Sociedades Profesionales³².

2.2. Encuadramiento de la sociedad profesional en una clase de cooperativa

Las clases de cooperativas responden, como es sabido, a la voluntad del legislador de establecer un criterio de ordenación de las cooperativas según rama de actividad cooperativizada, de modo que según cuál sea la actividad que la cooperativa vaya a desarrollar con sus socios se adscribirá a una u otra clase de cooperativa³³.

Cuando los autores analizan la aptitud de la sociedad cooperativa para constituir una sociedad profesional, buscan entre las clases de cooperativas aquella o aquellas que puedan incorporar los requisitos objetivos y subjetivos de las sociedades profesionales, esto es, que su objeto sea el ejercicio en común de una actividad profesional, que la cooperativa actúe en nombre propio y asuma los derechos

³¹ Así, ALONSO ESPINOSA, F.J., “Capítulo VII. La sociedad profesional”, cit., págs. 270-271. Con argumentos diferentes, pero en sentido parecido, y centrados en el ejercicio de la abogacía, ALBIEZ DOHRMANN, K.J./GARCÍA PÉREZ, R. (La sociedad profesional de abogados, Aranzadi, Cizur Menor, 2005, págs. 127-128), consideran que el funcionamiento interno de la cooperativa “no casa fácilmente con la libertad que requiere el ejercicio de la abogacía” y, además, “constituye también un grave obstáculo para que pueda ser realmente competitiva en el mercado de las prestaciones jurídicas”. También crítico, por los inconvenientes y desajustes que plantea la cooperativa como sociedad profesional, FARRANDO MIGUEL, I./CASTAÑER CODINA, V., “Algunos desajustes en el Proyecto de Ley de Sociedades Profesionales”, La Ley, 1 (2007), págs. 1489-1496.

³² Resulta ilustrador el análisis del encaje de las peculiaridades cooperativas en las especialidades de la sociedad profesional que realiza PAZ CANALEJO, N., “Sociedades profesionales de forma cooperativa”, cit., págs. 8-13.

³³ Tanto las cooperativas de primero como las de segundo grado pueden desarrollar cualquier actividad cooperativizada, si bien algunas clases de cooperativas resultarán ajenas a la de segundo grado, fundamentalmente, por la composición subjetiva que se exija para aquéllas, como es el caso de las que tan sólo admiten personas físicas (trabajo asociado, consumidores y usuarios, enseñanza, educacionales o sanitarias).

y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente (art. 1.1.3º LSP) y que los socios (profesionales) ejerzan sus actividades profesionales en nombre de la sociedad, asumiendo junto con ésta la responsabilidad de sus actos (art. 11 y DA-Segunda LSP)³⁴. Dicha tarea les lleva a considerar tan sólo las cooperativas de servicios y las de trabajo asociado, descartando finalmente a las primeras y optando por las últimas con base en la particular función que cada una de dichas clases desempeña³⁵.

Si atendemos a las cooperativas de servicios, éstas son las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto (actividad cooperativizada) la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios (art. 98.1 LCoop). Centrados en los socios personas físicas, la condición de empresarios, profesionales o artistas que se les exige les impide participar en la cooperativa como socios asalariados (socios trabajadores), es decir, que no se asocian para conseguir un puesto de trabajo sino para mejorar sus explotaciones o actividades, radicando aquí la diferencia fundamental con las cooperativas de trabajo asociado³⁶. Precisamente la aptitud de la cooperativa de servicios para satisfacer las necesidades instrumentales de los profesionales liberales es lo que impide que sirva para el ejercicio en común de una actividad profesional que requiera titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional, que es la finalidad propia de las sociedades profesionales³⁷. Y es que

³⁴ Como señala el apartado I de la E. de M. de la LSP, aparece una nueva clase de profesional colegiado que es la propia sociedad profesional. Tanto el Tribunal Supremo (STS de 18-7-2012) como la Dirección General de Registros y del Notariado han acuñado una sólida doctrina en orden a diferenciar el objeto social propio y exclusivo de las sociedades profesionales del común objeto social consistente en el desarrollo de una actividad profesional (vid., notas 1 y 2).

³⁵ Hay quien también analiza las cooperativas sanitarias e, incluso las cooperativas mixtas. Véase, PAZ CANALEJO, N., "Sociedades profesionales de forma cooperativa", cit., pág. 5, notas 10-11.

³⁶ De esta forma, la posible condición de trabajadores autónomos a efectos de seguridad social de los socios (empresarios individuales, profesionales liberales o artistas) no hace que su integración en la cooperativa lo sea para desarrollar el trabajo en común o de forma colectiva sino que cada uno realizará su actividad de forma independiente.

³⁷ La generalidad de la doctrina rechaza la aptitud de la cooperativa de servicios para ser sociedad profesional. Así, CAMPINS VARGAS, A., *La sociedad profesional*, Civitas, Madrid, 2000, págs. 44-45, nota 23; CASTAÑER CODINA, J., *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales*, Ciss, Bilbao 2007, págs. 44-45; CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., *El régimen de responsabilidad de las sociedades profesionales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pág. 110; FARRANDO MIGUEL, I./CASTAÑER CODINA, J., "Algunos desajustes en el Proyecto", cit.; LECIÑENA IBARRA, A., "Formas sociales mercantiles al servicio de la cooperación empresarial: las agrupaciones de interés económico y las cooperativas de servicios profesionales", *Boletín de la Facultad de Derecho-Uned*, 20, Madrid, 2002, 277-306, pág.

las cooperativas de servicios se corresponden en realidad con las sociedades de medios, de comunicación de ganancias y pérdidas, de intermediación entre clientes y profesionales, o de producción de servicios profesionales, que quedan al margen de la noción legal de sociedad profesional³⁸.

En cuanto a las cooperativas de trabajo asociado, al tener por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros (art. 80.1 LCoop), se les considera la clase idónea para constituir una sociedad profesional bajo la forma cooperativa³⁹. Ciertamente, los socios profesionales ejercientes podrán articular la prestación de su actividad profesional directamente como socios trabajadores en la cooperativa de trabajo asociado, mientras que en las sociedades de personas lo harán a través de la aportación de industria (arts. 1665 CC y art. 116 CCom), y en las sociedades de capital la canalizarán a través de las prestaciones accesorias (art. 17.2 LSP).

La propia legislación cooperativa extiende de forma expresa el régimen de las cooperativas de trabajo asociado a una clase de cooperativa idónea para acoger a los “prestadores de la asistencia sanitaria”, en particular a los “profesionales de

277; idem, “Capítulo III. Concepto de sociedad profesional y ámbito de aplicación”, AA.VV., Estudios sobre sociedades profesionales. La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (Eds. TRIGO GARCÍA/FRAMIÑÁN SANTAS), Marcial Pons, Madrid, 2009, págs. 61-85, págs. 79-80; idem, “Vicisitudes registrales de una cooperativa de trabajo asociado constituida como sociedad cooperativa profesional”, Revista de Derecho Mercantil, 281 (2011), págs. 145-162; MARQUÉS MOSQUERA, C., “Artículo 1. El concepto de sociedad profesional”, AA.VV., Ley de Sociedades Profesionales. Comentarios notariales orientados a la práctica, Cuadernos de Derecho y Comercio, Consejo General del Notariado, Madrid, 2010, págs. 33-60, pág. 56; ORTEGA REINOSO, G., “Sociedades profesionales”, Revista Jurídica del Notariado, 54 (2005), págs. 117-162, págs. 152-153; PAZ CANALEJO, N., “Sociedades profesionales de forma cooperativa”, cit., págs. 4-5; RODRIGUEZ DÍAZ, I., “Incidencia de la Ley de Sociedades Profesionales en el régimen constitutivo de las sociedades colectivas y comanditarias simples”, Revista de Derecho de Sociedades, 31 (2008), versión digital, págs. 1-21, pág. 3; ROMERO FERNÁNDEZ, J.A., Las sociedades profesionales de capitales, Marcial Pons, Madrid, 2009, págs. 21-22 y 25; VERGEZ SÁNCHEZ, M., “Definición de las sociedades profesionales”, cit., pág.49; YANES YANES, PÁG., Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales, cit., pág. 41. Por el contrario, para GADEA, E./SACRISTAN, F./VARGAS, C. (Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI, Dykinson, Madrid, 2009, pág. 92), la cooperativa de servicios ejerce la vis atractiva más fuerte.

³⁸ Sobre esta apreciación, con detalle, LECIÑENA IBARRA, A., “Formas sociales mercantiles al servicio”, cit., págs. 289 y ss., pero todos los autores coinciden en este aspecto (véase citados en nota 35). A modo de ejemplo, indicar que, numerosos Registradores de la Propiedad y Mercantiles conforman la Cooperativa Registral de Servicios Tecnológicos (REGSETE, S.Coop.), creada para cubrir las necesidades tecnológicas que en materia de bases gráficas registrales acusan los registros de la propiedad.

³⁹ Vid autores citados en 35. Se citan como ejemplo el recurso a la cooperativa de trabajo asociado en los sectores profesionales sanitario y de la abogacía (CASTAÑER CODINA, J., Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales, cit., pág. 44). Sin embargo, considera que la de la cooperativa de trabajo asociado es una opción poco probable DELGADO GONZÁLEZ, A.F., Las sociedades profesionales, Editoriales de derecho Reunidas, Madrid, 1996, pág. 183, nota 12.

la medicina”⁴⁰, como es el caso de las cooperativas sanitarias (art. 102 LCoop). Aunque no siempre las normas del trabajo asociado serán las aplicables pues el régimen de las cooperativas sanitarias —que lo son por desarrollar su actividad en el área de la salud— difiere en función de quiénes puedan ser socios de la cooperativa (*v.gr.*, prestadores de la asistencia sanitaria/trabajo asociado-servicios, destinatarios de la misma/consumidores y usuarios). Y cuando integre tanto a prestadores como a destinatarios de la asistencia sanitaria, la sociedad cumplirá finalidades diferentes y confluirán en ella regímenes distintos (*cf.*, arts. 102.2 y 105 LCoop)⁴¹.

En cualquier caso, el carácter especial de la sociedad profesional y, por tanto, la ausencia de autonomía tipológica, exige concretar el modo en que tal especialidad se incorpora en la forma social cooperativa, pues una cosa es que de entre las clases de cooperativas que muestra el catálogo legal⁴² exista una que admita la adaptación a la Ley de Sociedades Profesionales, y otra que no se haya producido una alteración numérica de los subtipos de sociedades cooperativas diseñados en la legislación cooperativa. Al entendimiento de esta cuestión se dedica el siguiente epígrafe.

3 LA SOCIEDAD COOPERATIVA PROFESIONAL COMO TIPO ESPECIAL DE COOPERATIVA

3.1. Breve apunte sobre la tipología de la sociedad cooperativa en Derecho español

Como hemos escrito en otro lugar⁴³, la cooperativa es una forma social que presenta la peculiaridad de no corresponderse con un único tipo social⁴⁴ sino que

⁴⁰ Sobre la dificultad de interpretar correctamente las expresiones entrecomilladas en el texto (prestadores de asistencia sanitaria versus profesionales de la medicina), con remisión a la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias para la concreción de tales extremos, pues en ella se mencionan los colectivos de licenciados o diplomados sanitarios, GARCÍA PÉREZ, R., “Capítulo XXII. Cooperativas sanitarias”, AA.VV., Tratado de Derecho de Cooperativas, T. II (Dir. PEINADO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 1381-1391, págs. 1382-1384.

⁴¹ Véase DE LA VEGA GARCÍA, F.L., “X. Sociedades Cooperativas sanitarias”, AA.VV., Manual de Adaptación de Estatutos a la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, Editum, Murcia, 2012 (2ª ed.), pág. 134.

⁴² Para una crítica al catálogo legal de clases de cooperativas, VARGAS VASSEROT, C., “Clases y clasificaciones de cooperativas”, Deusto Estudios Cooperativos, 1 (2012), págs. 125-142; *idem*, “La clasificación de las cooperativas. Necesidad de clasificación legal y de adaptación a la normativa fiscal”, AA.VV., 40 años de historia de las Empresas de Participación, Verbum, Madrid, 2013, págs. 150-166; y en VARGAS, C./GADEA, E./SACRISTAN, F., Derecho de las sociedades cooperativas, La Ley, Las Rozas, 2014, págs. 129-141.

⁴³ ALFONSO SÁNCHEZ, R., “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”, en AA.VV., Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero, Vol. IV, McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 2002, págs. 4573-4604, págs. 4586-4594.

⁴⁴ Como forma social recoge, de manera sintética, los elementos esenciales mínimos del supuesto de hecho normativo, diferenciándose así de los fenómenos societarios próximos (función que corres-

cuenta con pluralidad de modelos opcionales internos⁴⁵. Así, partiendo de un modelo prevalente —el de la cooperativa de primer grado— el legislador permite que bajo la misma forma social se albergue otro modelo diferente —la cooperativa de segundo grado—⁴⁶. Se dispone, pues, un uso alternativo u opcional de una única forma social articulado con base en criterios finalistas y, en cierta medida, subjetivos, debiéndose entender los tipos cooperativa de primer grado y cooperativa de segundo grado, como *tipos legales genéricos u ordinarios*, ya que son el resultado de la ordenación y concreción realizada por la ley de las pautas que han de regir la organización y funcionamiento de cualquier sociedad cooperativa.

Partiendo de este tipo plural de sociedad cooperativa, el Ordenamiento jurídico prevé que, además, se apliquen a determinadas modalidades de cooperativas ciertas normas específicas, bien por la participación de socios financieros (cooperativas mixtas), bien por integrar actividades propias de varias clases de cooperativas (cooperativas integrales), bien por su marcado interés social que exige, además, la ausencia de ánimo de lucro (cooperativas de iniciativa social). Tales modalidades pueden ser consideradas *tipos especiales* de sociedades cooperativas, esto es desviaciones del tipo genérico provocadas, no por el hecho de venir a dar cobertura a una actividad cooperativizada concreta (lo que situaría el supuesto en el terreno de las clases de cooperativas y no en el de la especialidad tipológica), sino por otras circunstancias [objetivas y/o subjetivas] que aconsejan la configuración de algunos supuestos de hecho como *sociedades cooperativas especiales*⁴⁷. Se trata de cooperativas cuyo régimen jurídico específico, parcialmente diverso de aquél genéricamente aplicable —el previsto por la LCoop para el tipo social (plural)—, se mantiene no obstante la actividad cooperativizada a la que se orienten. La especialidad no hace surgir un tipo autónomo distinto del de la cooperativa de primero o de segundo grado sino que atribuye diferencias de régimen jurídico, con

ponde a la forma social según FERNANDEZ DE LA GANDARA, L., *La atipicidad en Derecho de Sociedades*, Pórtico, Madrid, 1977, págs. 220 y 226). Frente a la forma se encuentra el tipo, es decir, la reconstrucción del supuesto de hecho tenido en cuenta por el legislador —tipo empírico— que se incorpora a la esfera normativa —tipo legal— (pág. 222). Por ello, a cada forma social, entendida como estructura jurídica, se correspondería, en principio, un tipo social, entendido éste como modelo ideal de empresa (ROJO, A., “La sociedad anónima como problema”, cit., págs. 79-80).

⁴⁵ Esta circunstancia se produce también en el derecho inglés en el ámbito de la sociedad de capital donde se conserva la unidad de la Company (unidad de forma de sociedad de capital), frente a la dualidad característica de los derechos continentales. Sobre estos extremos, ROJO, A., “La sociedad anónima como problema”, cit., págs. 98-100.

⁴⁶ Sobre las soluciones legislativas tendentes a configurar la forma social como modelo excluyente (la forma social alberga un concreto modelo) o como prevalente (la forma social admite modelos diferentes), véase ROJO, A., “La sociedad anónima como problema”, cit., págs. 79-80.

⁴⁷ ALFONSO SÁNCHEZ, R., “La cooperativa de segundo grado como tipo legal”, cit., págs. 4573-4604.

la ventaja de que los subtipos se benefician de un derecho supletorio seguro⁴⁸, que completa el [parco] estatuto particular que la LCoop prevé para ellos, siempre en la prevalencia de las normas especiales sobre las generales.

Como puede entenderse, las cooperativas a las que dan origen los tipos especiales no pueden ser consideradas como “clases” a adicionar al catálogo legal de éstas, pues no responden al criterio diferenciador de la actividad cooperativizada⁴⁹. No obstante, no hay inconveniente para que se adscriban a cualquiera de ellas en atención a la necesidad socio-económica que los socios pretendan satisfacer en común, al igual que las cooperativas primarias y secundarias. Ello significa que cada sociedad cooperativa especial podrá presentarse bajo la vestidura jurídica de cooperativa de primero o de segundo grado, al tiempo que podrá pertenecer a cualquier clase si reúne los requisitos para ello. Su régimen jurídico, por tanto, vendrá determinado por el régimen específico previsto para el tipo especial al que pertenezca, por el régimen general propio de la cooperativa de primero o de segundo grado que le sirva de cobertura, y por las reglas especiales previstas para la clase de cooperativa a la que responda por razón de su actividad cooperativizada.

3.2. La especialidad de la sociedad cooperativa profesional

Atendiendo a lo expuesto, la sociedad cooperativa profesional sería una nueva desviación del tipo genérico prevista por el legislador (en este caso, el legislador estatal) y, por tanto, un tipo especial (un subtipo) y no una clase de cooperativa, quedando su régimen jurídico integrado por las normas de la Ley de Sociedades Profesionales y, supletoriamente, por las de la Ley de cooperativas que corresponda.

Conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 18-7-2012, resolución que vino a resaltar los principios fundamentales de la Ley de Sociedades Profesionales, destacando a) su carácter imperativo, b) la necesaria colegiación de las personas naturales mediante las cuales la sociedad profesional ejerza las actividades propias de su objeto, c) la necesaria comunicación de oficio por parte del registrador mercantil al registro de sociedades profesionales de la práctica de las

⁴⁸ Se trata de lo que ROJO, A., (“La sociedad anónima como problema”, cit., págs. 101-102) denominaba “fenómeno de la especialidad vicaria”, desde la perspectiva de la forma sociedad anónima.

⁴⁹ Y ello pese a que la E. de M. de la LCoop (pfo. 32) considere a las cooperativas de iniciativa social y a las integrales como simples clases de cooperativas. Si se atiende a los preceptos que regulan estos dos tipos especiales se advierte, por ejemplo, que las cooperativas de iniciativa social tienen una finalidad u objeto particular, independientemente de cuál sea la clase a la que pertenezca la concreta cooperativa; y en atención al mismo se le aplica un régimen jurídico especial, que se añade al propio de la clase de cooperativa a la que se adscriba (art. 106 y DA.Primer LCoop). En cuanto a las cooperativas integrales, el simple hecho de que sean las únicas cooperativas que puedan desarrollar más de una actividad cooperativizada, es motivo suficiente, a nuestro juicio, para calificarlas como tipo especial y no como nueva clase a incorporar al catálogo legal (art. 105 LCoop).

inscripciones para que conste al Colegio la existencia de la sociedad, d) la sumisión de la sociedad profesional y de los profesionales que actúan en su seno al código deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional, e) la responsabilidad solidaria de sociedad y profesionales frente a terceros, obligando a la sociedad a estipular el correspondiente seguro de responsabilidad civil, extendiendo tal régimen a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional con arreglo a la Ley de Sociedades Profesionales⁵⁰.

A nuestro juicio, es precisamente el ejercicio en común por profesionales de una actividad profesional titulada el elemento que permite considerar a la sociedad cooperativa profesional como un nuevo *tipo especial* de cooperativa habilitado por el legislador societario general y caracterizado por ser una forma de trabajo autónomo colectivo⁵¹. No en vano los socios profesionales tendrán la condición de trabajadores autónomos en relación con la entidad en la que se integran, con los correspondientes derechos de alcance profesional-laboral, pero no la de trabajadores autónomos económicamente dependientes, ni en relación con su sociedad profesional ni con la empresa que, en su caso, constituya su cliente principal⁵².

4 ADQUISICIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA POR LA SOCIEDAD COOPERATIVA PROFESIONAL

Se plantea la cuestión del momento en el que la sociedad cooperativa profesional adquiera *su* personalidad jurídica dado que la Ley de Sociedades Profesionales “parece” condicionar esta circunstancia a la inscripción en el Registro Mercantil, mientras que las leyes de cooperativas exigen [con carácter general y generalista] la inscripción en el Registro de Cooperativas para la adquisición de la personalidad jurídica por estas entidades. Para resolver el posible conflicto proponemos diferenciar dos supuestos de creación de una sociedad profesional con forma cooperativa, por una parte el que tiene lugar cuando la cooperativa *nace* originariamente con la voluntad de ser sociedad profesional, y por otra parte el que

⁵⁰ Véase comentario a dicha sentencia en GIMENO RIBES, M., “Calificación registral del objeto social”, cit., págs. 11-15. También sobre las consecuencias de la misma, SEGURA DE LASSALETA, R., “Las sociedades profesionales de capital”, AA.VV., Estudios de Derecho Mercantil. Liber amicorum Profesor Dr. Francisco Vicent Chulia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 727-741, págs. 739-741.

⁵¹ Discrepamos, por tanto, de quienes consideran que las sociedades cooperativas profesionales son cooperativas de trabajo asociado/de producción. Ver autores citados en nota 35.

⁵² Así, el art. 11.3 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo señala que “(...) los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes”. Sobre estas cuestiones, GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I., El trabajo asociado: cooperativas y otras sociedades de trabajo, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008, págs. 169-170.

acontece cuando una cooperativa ya existente decide *acogerse* a las previsiones de la Ley de Sociedades Profesionales y convertirse en sociedad profesional. La diferenciación es necesaria porque deberá llevarnos a determinar el Registro (de Cooperativas o Mercantil) que, en ambos casos, atribuya personalidad jurídica a la sociedad cooperativa y el que le conceda a ésta la condición de “profesional”.

4.1. Conversión de una cooperativa en sociedad profesional

La Ley de Sociedades Profesionales no alude al supuesto de conversión de una sociedad ya existente a las reglas de las sociedades profesionales, lo que no significa que el supuesto de hecho no pueda producirse. Lógicamente, si la conversión tiene como sociedad de origen una entidad de las inscritas en el Registro Mercantil bajo el principio de obligatoriedad, la adopción del carácter profesional (su inscripción como tal) requerirá una modificación de estatutos y el reflejo registral de tal circunstancia en el mismo Registro en el que ya estaba inscrita (el Mercantil), lo que no plantea especiales problemas más allá de los propios de la calificación que al efecto lleve el registrador mercantil y del hecho de que a la sociedad de origen le resultará atribuible —desde que la modificación estatutaria resulte inscrita— el régimen jurídico propio de la sociedad profesional, esto es, *su nueva* personalidad jurídica (la propia de sociedad profesional)⁵³.

Ahora bien, si la sociedad origen es una cooperativa, cuya personalidad jurídica le viene otorgada por el Registro de Cooperativas y no por el Mercantil, la acomodación de sus estatutos a las previsiones de la Ley de Sociedades Profesionales tendrá que tener su reflejo en este último a efectos de que le sea predicable la calificación de sociedad profesional, es decir, para asumir la personalidad jurídica propia de estas sociedades (las profesionales). La inscripción en el Registro Mercantil tendrá, pues, eficacia constitutiva de la *nueva* personalidad jurídica de la cooperativa como sociedad profesional (pues la particular de cooperativa ya la ostentaba por su inscripción en el Registro propio de Cooperativas), y en aquél (el Mercantil) deberá constar por nota marginal la inscripción en el Registro de Cooperativas⁵⁴. Entendemos que, al no producirse la “transformación” de la cooperativa en otra forma social sino la “asunción” del carácter profesional, no procede la cancelación de sus asientos en el Registro de Cooperativas, por lo que coexistirán las inscripciones en el Registro Mercantil y en el de Cooperativas, y en este último

⁵³ Sobre la personalidad jurídica en su función de criterio de atribución de un concreto régimen jurídico, EMBID IRUJO, J.M., “Perfiles, grados y límites de la personalidad jurídica en la ley de sociedades anónimas”, AA.VV., Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel Broseta Pont, Vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, págs. 1023-1046.

⁵⁴ Para VERGEZ SÁNCHEZ, M. (“Definición de las sociedades profesionales”, cit., pág. 55), las formalidades de constitución de la sociedad profesional y la inscripción en el Registro Mercantil como previa a la inscripción en el Colegio Profesional se establecen como control de legalidad sobre la existencia en cada caso de las características que la sociedad profesional debe tener.

también la indicación en nota al margen de la circunstancia de la inscripción en el Mercantil como sociedad profesional. En definitiva, la adquisición de la personalidad jurídica propia de la sociedad cooperativa se produce con la inscripción en el Registro de Cooperativas pero la específica, particular, propia de sociedad profesional se produce con la apertura de la hoja personal de la cooperativa en el Registro Mercantil. Así, la sociedad profesional “constituida” por adaptación de una cooperativa ya existente “arrastra” su personalidad jurídica originaria, lo que significa que las relaciones jurídicas continúan con el mismo titular subjetivo, siendo la inscripción en el Registro Mercantil habilitante para cumplir la finalidad de la sociedad profesional lo que provocará la atribución de un régimen jurídico que diferirá, en ciertos aspectos, del que rigiera la cooperativa de origen.

4.2. Constitución de una cooperativa como sociedad profesional

A nuestro modo de ver, en el supuesto de constitución directa de una cooperativa como sociedad profesional, el Registro de Cooperativas seguirá siendo el competente para atribuir personalidad jurídica a la cooperativa, sin perjuicio de que *la propia de* sociedad profesional sólo pueda alcanzarla con la inscripción en el Registro Mercantil. No tendría sentido que la cooperativa que se convirtiera en profesional modificando sus estatutos mantuviera la personalidad jurídica adquirida con su inscripción en el Registro de Cooperativas (y mantuviera tal inscripción) y que la que pudiera surgir *ex novo* se viera sometida a un régimen registral distinto (el del Registro Mercantil) pues ello provocaría la posible coexistencia en el tráfico de sociedades cooperativas profesionales diferenciadas y diferenciables por el Registro que les hubiera atribuido personalidad jurídica (Mercantil o de Cooperativas).

Desde esta perspectiva, la afirmación contenida en el art. 8.1 LSP de que con la inscripción en el Registro Mercantil “adquirirá la sociedad profesional *su* personalidad jurídica”, se habría de entender —a nuestro modo de ver— como atribución a la cooperativa del régimen particular de la *sociedad profesional*, pero no como adquisición de la personalidad jurídica propia de las sociedades cooperativas puesto que sólo el Registro de Cooperativas puede otorgar tal personificación⁵⁵. No sería ésta la primera vez que nuestro Ordenamiento estableciera un régimen similar al indicado para las cooperativas. Si atendemos, por ejemplo, a las cooperativas de crédito⁵⁶, el art. 6.2.a) de su Reglamento diseña un procedimiento registral

⁵⁵ Disentimos así de la opinión de PAZ CANALEJO, N., (“Sociedades profesionales de forma cooperativa”, cit., pág. 8 de la versión digital) para quien en el caso de las cooperativas profesionales la inscripción en el Registro de Cooperativas no tiene eficacia constitutiva sino informativa complementaria. También a favor de la adquisición de la personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Mercantil, CASTAÑER CODINA, J., Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales, cit., pág. 132; LECIÑENA IBARRA, A., “Vicisitudes registrales”, cit., pág. 6 de la versión digital.

⁵⁶ Véase RD 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito (RCCr.).

para estas entidades que comienza con la inscripción en el Mercantil y culmina en el de Cooperativas, siendo este último el que atribuye personalidad jurídica a la cooperativa de crédito, según interpreta la doctrina⁵⁷. Del mismo modo, la personalidad jurídica de las cooperativas de seguros se adquiere a través del Registro de Cooperativas, aunque hayan de inscribirse también en el Registro Mercantil⁵⁸. El mismo RRM (art. 256) coordina la inscripción de la sociedad cooperativa de seguros o de crédito en el Registro Mercantil y en el de Cooperativas, señalando que debe constar por nota marginal en el Mercantil “*la ulterior inscripción*” de la sociedad en el de Cooperativas que corresponda (estatal o autonómico)⁵⁹.

Régimen diferente al analizado en los párrafos precedentes es el establecido para la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España (SCE) pues, por exigencia de los arts. 11.1 y 18.1 de su Reglamento comunitario (RSCE), tales entidades habrán de inscribirse en el Registro Mercantil⁶⁰, al que se le atribuyen *todas las funciones* relacionadas con esta figura, tal y como dispone —en aplicación del Reglamento— la Ley reguladora de la figura⁶¹. Es más, en el caso de constitución de una Sociedad Cooperativa Europea mediante la “transformación”

⁵⁷ Así, DíEZ AROCA, L., “Requisitos registrales en el Reglamento sobre Cooperativas de Crédito”, AA.VV., Jornada Técnica sobre incidencia del nuevo Reglamento de Cooperativas de Crédito, UNACC, Madrid, 1993, págs. 117-136, págs. 119-122; GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., “Las cooperativas de crédito en la Ley n.º 5/1998, do 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia”, AA.VV., Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero, V, McGraw-Hill, Madrid, 2002, págs. 4641-4743, págs. 4665-4666; VICENT CHULIÁ, F., “El nuevo estatuto jurídico de la cooperativa de crédito (I)”, Revista de Derecho Bancario y Bursátil, 53 (1994), págs. 9-52, pág. 42.

⁵⁸ El art. 7.3 TRLOSSP, tras disponer que las entidades aseguradoras (todas) se constituirán mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, especifica que con dicha inscripción adquirirán su personalidad jurídica sólo algunas, en concreto las sociedades anónimas, mutuas de seguros y mutualidades de previsión social, guardando silencio con respecto a las cooperativas de seguros. Se ha propuesto una interpretación a contrario sensu que permitiría concluir que en este caso su personalidad jurídica se adquiere por la inscripción en el Registro de Cooperativas (CASTAÑER CODINA, J., Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales, cit., pág. 132).

⁵⁹ Art. 256 RRM: “1. La inscripción primera de las cooperativas de crédito se practicará en virtud de escritura pública a la que se haya incorporado (...) autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, y a la que se acompañe certificación (...) inscripción en el Registro (...) del Banco de España. 2. La ulterior inscripción en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o de la Comunidad Autónoma que corresponda, se hará constar en el Registro Mercantil mediante nota marginal. Esta regla será aplicable asimismo a las cooperativas de seguros”.

⁶⁰ Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE). Según el art. 11.1 “(t)oda SCE deberá estar registrada en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro que señale la legislación de ese Estado miembro de conformidad con la legislación aplicable a las sociedades anónimas”; y el art. 18.1 alude a la “inscripción, en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro señalado por dicho Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11”. La interpretación literal de ambos preceptos permite concluir lo apuntado en el texto.

⁶¹ Cfr., art. 3 de la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España (LSCE).

de una cooperativa española⁶², habrá que proceder a la cancelación de su hoja personal en el Registro de Cooperativas de procedencia (en el que adquirió su personalidad jurídica) por ser el Mercantil el competente para albergar a la Sociedad Cooperativa Europea resultante y para atribuirle tal carácter (esto es, la personalidad jurídica de Sociedad Cooperativa Europea)⁶³.

4.3. Competencia del Registro de Cooperativas para la atribución de personalidad jurídica

La referencia que hemos realizado en el epígrafe anterior al concreto régimen dispuesto por las normas aplicables a la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España va a resultar determinante a los efectos que nos ocupan. Y es que entendemos que si para la sociedad profesional con forma cooperativa se hubiera querido un sistema registral similar al de la Cooperativa Europea con domicilio en España (esto es, que fuera el Registro Mercantil el único competente con respecto a la cooperativa profesional), la Ley de Sociedades Profesionales debería haberlo previsto así expresamente. Al no haberse hecho de tal modo, en nuestra opinión no cabe interpretar que el Registro de Cooperativas cede su competencia a favor del Mercantil en el marco de las sociedades cooperativas profesionales a efectos de atribuirles la personalidad jurídica propia de la cooperativa⁶⁴, ni para el caso de constitución directa de la cooperativa como sociedad profesional ni para el adaptación a tal carácter por parte de una cooperativa preexistente⁶⁵.

⁶² Se expresa entrecomillada la palabra “transformación” por cuanto entendemos que la figura que se contempla en la norma no es la modificación estructural así denominada, sino una adaptación estatutaria. En tal sentido, resulta oportuno recordar que la Sociedad Cooperativa Europea es una sociedad cooperativa si bien con el apellido “europea” por respetar las condiciones, modalidades y requisitos previstos en el RSCE. Y si esto es así, difícilmente se podrá catalogar como transformación el procedimiento a través del cual una sociedad cooperativa nacional se convierta en sociedad cooperativa europea, pues, a nuestro juicio, no habrá tránsito de una a otra forma social [que seguirá siendo la misma, esto es, cooperativa] y tan sólo cambiará el régimen jurídico, que habrá dejado de ser —en principio— el del Ordenamiento al que pertenezca la cooperativa de origen para ser el previsto en RSCE para la Sociedad Cooperativa Europea, según lo estipulado en su art. 8. Realmente se está ante una adaptación de estatutos a una nueva ley y no ante una modificación estructural. Y es que no cabe confundir la modificación estructural en que consiste la transformación con modificaciones estatutarias que si bien implican en cierta medida una alteración del régimen jurídico aplicable a la cooperativa que las experimente, sin embargo no conllevan la adopción por ésta de otra forma social.

⁶³ Cfr., art. 10 LSCE. Sobre esta materia, ALFONSO SÁNCHEZ, R., “Capítulo Séptimo: Constitución de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España por transformación”, en AA.VV., *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (Dir. ALFONSO SÁNCHEZ), Thomson-Aranzadi, Elcano, 2008, págs. 211-260.

⁶⁴ Entiende tal cesión de competencia, LECIÑENA IBARRA, A., “Vicisitudes registrales”, cit., pág. 7 de la versión digital. Por el contrario, y a favor del mantenimiento de la competencia del Registro de Cooperativas, VERGEZ SÁNCHEZ, M., “Definición de las sociedades profesionales”, cit., págs. 62-63.

⁶⁵ Otra cosa será la oportunidad de dictar las reglas que establezcan de forma expresa la coordinación entre el Registro Mercantil y los Registros de Cooperativas para evitar interpretaciones divergentes,

5 CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

El análisis realizado en el presente trabajo no ha tomado en consideración más que la Ley estatal de Cooperativas (LCoop) por lo que puede comprenderse que la cuestión se agrava al no existir en España un único Registro de Cooperativas sino contar con diecisiete Registros autonómicos y uno estatal. Si la consulta realizada a los Registros Mercantiles territoriales evidenciaba la falta de criterio homogéneo en orden a la inscripción de la cooperativa profesional (*vid.* nota 24), la misma situación se aprecia en la actuación de los Registros de Cooperativas de las diferentes Comunidades Autónomas lo que demuestra, una vez más, la inconsistencia de un sistema que permite la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia cooperativa.

Es de lamentar, por tanto, la paralización del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil de 29 de mayo de 2014, que reconoce expresamente el carácter mercantil de la sociedad cooperativa, y la convierte en sujeto inscribible en el Registro Mercantil bajo el principio de obligatoriedad de inscripción (art. 140-2.c), pues, sin perjuicio de los problemas competenciales [y, por ende, de índole política] que tal solución pueda conllevar, desde una perspectiva mercantil y de unidad de mercado sólo aporta ventajas en términos de seguridad jurídica⁶⁶. Nótese que la cooperativa es la única forma social a la que se le niega la unidad de régimen jurídico de la que disfrutaban el resto de formas sociales en nuestro Estado, sin que de tal circunstancia obtenga la cooperativa beneficio alguno. Y es que no puede considerarse beneficio o ventaja el hecho de que la sociedad cooperativa quede expuesta a un régimen jurídico diverso según cuál sea el carácter (principal o no) con que se desarrolle geográficamente la actividad cooperativizada realizada con los socios pues, como es sabido la determinación de la ley aplicable a una cooperativa en nuestro Estado (ley autonómica o ley estatal) depende del ámbito territorial en el que se desarrolle “principalmente” su actividad cooperativizada (*cfr.*, art. 2 LCoop).

La cooperativa profesional presentará, en definitiva, un régimen diverso en atención a la ley de cooperativas que le resulte de aplicación supletoria, lo que es un elemento más en contra del atractivo de esta forma social para los profesionales liberales y una realidad que provoca el distanciamiento de los operadores

como la que aparece en la Guía práctica para constituir una cooperativa 2013 (http://www.elkarlan.coop/files/manuales/guia_cooperativas2013.pdf, pág.16), según la cual “la personalidad jurídica de la Cooperativa nace en el momento en que se haya inscrito en el Registro de Cooperativas de Euskadi, salvo en el caso de las Sociedades Cooperativas Profesionales, ya que su personalidad se adquiere con su inscripción en el Registro Mercantil, sin menoscabo de su posterior inscripción en el Registro de Cooperativas de Euskadi”.

⁶⁶ Para un estudio detallado de la cuestión, ALFONSO SÁNCHEZ, R., “Propuesta de Código Mercantil y sociedad cooperativa”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 744 (2014), págs. 1663-1716.

jurídicos respecto del estudio, análisis, conocimiento y utilización de la sociedad cooperativa para el ejercicio de la actividad organizada en forma de empresa.

6 BIBLIOGRAFÍA

- ALBIEZ DOHRMANN, K.J./GARCÍA PÉREZ, R., *La sociedad profesional de abogados*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R., “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, Vol. IV, McGraw-Hill Interamericana de España, Madrid, 2002, págs. 4573-4604.
- “Capítulo Séptimo: Constitución de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España por transformación”, en AA.VV., *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España* (Dir. ALFONSO SÁNCHEZ), Elcano, Ed. Thomson-Aranzadi, 2008, págs. 211-260.
- “Comentario a la RDGRN de 18 de agosto de 2014”, AA.VV., *Archivo Commenda de jurisprudencia societaria (2013-2014)*, Dir. EMBID IRUJO, Comares, Granada, 2015, págs. 40-47.
- “Propuesta de Código Mercantil y sociedad cooperativa”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 744 (2014), págs. 1663-1716.
- ALONSO ESPINOSA, F.J., “Capítulo VII. La sociedad profesional y su régimen de gobierno”, AA.VV., *Las sociedades profesionales. Estudio sobre la Ley 2/2007, de 15 de marzo* (Coord. SÁNCHEZ RUIZ), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012, págs. 251-316.
- CAMPINS VARGAS, A., *La sociedad profesional*, Ed. Civitas, Madrid, 2000.
- “Consideraciones en torno a la delimitación del ámbito de aplicación de la ley de sociedades profesionales. A propósito de algunas interpretaciones recientes”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 33 (2009), págs. 1-18 versión digital.
- CASTAÑER CODINA, J., *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales*, Ciss, Bilbao 2007
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., *El régimen de responsabilidad de las sociedades profesionales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010
- DE LA VEGA GARCÍA, F.L., “Capítulo II. La constitución de sociedades profesionales”, AA.VV., *Las sociedades profesionales. Estudio sobre la Ley 2/2007, de 15 de marzo* (Coord. SÁNCHEZ RUIZ), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012, págs. 47-81.
- “X. Sociedades Cooperativas sanitarias”, AA.VV., *Manual de Adaptación de Estatutos a la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia*, Editum, Murcia, 2012 (2ª ed.), pág. 134.
- DELGADO GONZÁLEZ, A.F., *Las sociedades profesionales*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996.
- DÍEZ AROCA, L., “Requisitos registrales en el Reglamento sobre Cooperativas de Crédito”, AA.VV., *Jornada Técnica sobre incidencia del nuevo Reglamento de Cooperativas de Crédito*, UNACC, Madrid, 1993, págs. 117-136.
- EMBID IRUJO, J.M., “Perfiles, grados y límites de la personalidad jurídica en la ley de sociedades anónimas”, AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel Broseta Pont*, Vol. 1, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, págs. 1023-1046.

- FARIAS BATLLE, M., “Capítulo Cuarto. Personalidad jurídica, inscripción registral y publicidad de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España”, AA.VV., *La Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España* (Dir. ALFONSO SÁNCHEZ), Aranzadi, Cizur Menor, 2008, págs. 141-164.
- FARRANDO MIGUEL, I./CASTAÑER CODINA, V., “Algunos desajustes en el Proyecto de Ley de Sociedades Profesionales”, *La Ley*, 1 (2007), págs. 1489-1496.
- FERNANDEZ DE LA GANDARA, L., *La atipicidad en Derecho de Sociedades*, Pórtico, Madrid, 1977.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “Forma y publicidad de las sociedades profesionales”, *Anales VIII: (2005-2007)* / (Dir. HERNÁNDEZ MORENO), 2008, págs. 17-56.
- GADEA, E./SACRISTAN, F./VARGAS, C., *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2009.
- GARCÍA PÉREZ, R., “Capítulo XXII. Cooperativas sanitarias”, AA.VV., *Tratado de Derecho de Cooperativas*, T. II (Dir. PEINADO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 1381-1391.
- GARCÍA-PITA Y LASTRES, J.L., “Las cooperativas de crédito en la Lei n.º 5/1998, do 18 de decembro, de Cooperativas de Galicia”, AA.VV., *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, V, McGraw-Hill, Madrid, 2002, págs. 4641-4743.
- GIMENO RIBES, M., “Calificación registral del objeto social. Carácter imperativo de la Ley de Sociedades Profesionales. (Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012 —núm. 451—)”, AA.VV., *Archivo Commenda de jurisprudencia societaria (2011-2012)*, Dir. EMBID IRUJO, Comares, 2014, págs. 11-15.
- GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I., *El trabajo asociado: cooperativas y otras sociedades de trabajo*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008.
- LECIÑENA IBARRA, A., “Formas sociales mercantiles al servicio de la cooperación empresarial: las agrupaciones de interés económico y las cooperativas de servicios profesionales”, *Boletín de la Facultad de Derecho-Uned*, 20, Madrid, 2002, págs. 277-306.
- “Capítulo III. Concepto de sociedad profesional y ámbito de aplicación”, AA.VV., *Estudios sobre sociedades profesionales. La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales* (Eds. TRIGO GARCÍA/FRAMIÑÁN SANTAS), Marcial Pons, Madrid, 2009, págs. 61-85
- “Vicisitudes registrales de una cooperativa de trabajo asociado constituida como sociedad cooperativa profesional”, *Revista de Derecho Mercantil*, 281 (2011), págs. 145-162.
- MARQUÉS MOSQUERA, C., “Artículo 1. El concepto de sociedad profesional”, AA.VV., *Ley de Sociedades Profesionales. Comentarios notariales orientados a la práctica*, Cuadernos de Derecho y Comercio, Consejo General del Notariado, Madrid, 2010, págs. 33-60.
- MEDINA HERNÁNDEZ, O., “Breve apunte sobre el concepto de sociedad profesional y sus implicaciones en la Ley de Sociedades Profesionales ¿sociedades profesionales unipersonales?”, *Anales Facultad de Derecho*, 25 (2008), págs. 139-150.
- NOVAL PATO, J., “Comentario a la RDGRN de 4 de marzo de 2014”, AA.VV., *Archivo Commenda de jurisprudencia societaria (2013-2014)*, Dir. EMBID IRUJO, Comares, Granada, 2015, págs. 18-22.
- ORTEGA REINOSO, G., “Sociedades profesionales”, *Revista Jurídica del Notariado*, 54 (2005), págs. 117-162.

- PANIAGUA ZURERA, M. (*La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas (...), Tratado de Derecho Mercantil*, Vol. 1 (Dir. OLIVENCIA/FERNÁNDEZ NOVOA/JIMENEZ DE PARGA), Marcial Pons, Madrid, 2005).
- PAZ ARES, C., “La sociedad en general: Elementos del contrato de sociedad”, en *Curso de Derecho Mercantil* (Coords. URÍA/MENÉNDEZ), Cívitas, Madrid, 1999, págs. 463-489.
- PAZ CANALEJO, N., “Sociedades profesionales de forma cooperativa”, *Diario La Ley*, 7009, 10-9-2008, edición digital, págs. 1-15.
- POLO DIEZ, A., “La concurrencia y selección de tipos sociales en la reforma de las sociedades de capital”, *¿Sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada?. La cuestión tipológica*, Cívitas, Madrid, 1992, págs. 155-180 (también en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea, Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991, págs. 755-773).
- RODRIGUEZ DÍAZ, I., “Incidencia de la Ley de Sociedades Profesionales en el régimen constitutivo de las sociedades colectivas y comanditarias simples”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 31 (2008), versión digital, págs. 1-21.
- ROJO, A., “La sociedad anónima como problema”, AA.VV., *¿Sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada?*, Cívitas, Madrid, 1992, págs. 75-104.
- ROMERO FERNÁNDEZ, J.A., *Las sociedades profesionales de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2009.
- SEGURA DE LASSALETA, R., “Las sociedades profesionales de capital”, AA.VV., *Estudios de Derecho Mercantil. Liber amicorum Profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 727-741.
- VARGAS VASSEROT, C., “El sistema de publicidad legal de las cooperativas. Un problema pendiente de resolución”, *Revista de Derecho de Sociedades*, 33 (2009), págs. 129-140, versión digital.
- “Clases y clasificaciones de cooperativas”, *Deusto Estudios Cooperativos*, 1 (2012), págs. 125-142.
- “La clasificación de las cooperativas. Necesidad de clasificación legal y de adaptación a la normativa fiscal”, AA.VV., *40 años de historia de las Empresas de Participación*, Verbum, Madrid, 2013, págs. 150-166.
- VARGAS, C./GADEA, E./SACRISTAN, F., *Derecho de las sociedades cooperativas*, La Ley, Las Rozas, 2014.
- VERGEZ SÁNCHEZ, M., “Definición de las sociedades profesionales”, AA.VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen fiscal y corporativo* (Dir. GARCÍA PÉREZ/ALBIEZ DOHRMANN), Navarra, 2007, págs. 27-54.
- VICENT CHULIÁ, F., “El nuevo estatuto jurídico de la cooperativa de crédito (I)”, *Revista de Derecho Bancario y Bursatil*, 53 (1994), págs. 9-52.
- *Introducción al Derecho Mercantil*, Tirant lo Blanch, 2008.
- YANES YANES, P., “Bases metodológicas y operativas para la adaptación de las sociedades profesionales”, *Diario La Ley*, 6892, 27-2-2008, edición digital, págs. 1-15.
- *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.